RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO No. SAMC-010-2026

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

En ejercicio de sus facultades legales y demás disposiciones consagradas en Acta de Posesión No. 017 del 09 de septiembre de 2026, nombrado mediante Decreto No. 071 del 08 de septiembre de 2026, con funciones de Ordenación del Gasto, de conformidad con lo establecido en el Decreto municipal No. 046 del 11 junio de 2026 y dando cumplimiento a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y su Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, en el plan de contratación de la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, para la vigencia 2026, contempló realizar un proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026, cuyo objeto es: "**MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE VILLETA – CUNDINAMARCA".**

Que, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.6.1., 2.2.1.1.1.6.2. y siguiente del Decreto 1082 de 2015, la Entidad elaboró los estudios previos, estableciendo entre otros aspectos, la necesidad, conveniencia de la contratación, el estudio del sector, las características técnicas del suministro, obligaciones y garantías contractuales.

Que, el día 26 de agosto de 2026, se publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II el aviso de convocatoria pública, estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-010-2026.

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, el proyecto de pliego de condiciones estuvo publicado para conocimiento de los interesados y para la presentación de observaciones al mismo en el periodo descrito en el cronograma del proceso de selección, esto es, hasta el 02 de septiembre de 2026 a las 05:00 PM.

Que, dentro del término previsto, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron resueltas en tiempo y forma debidas.

Que, el plazo para manifestar interés en limitar el proceso de selección a Mipyme venció el 02 de septiembre de 2026 a las 05:00 pm., término dentro del cual se presentó solamente una solicitud para limitación a MiPymes.

Que, una vez revisado el proceso de selección, no se presentaron en debida forma las solicitudes de manifestaciones de interés, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, la Entidad determinó NO limitar el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA a MIPYMES.

Que, el valor estimado del presente proceso de selección asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

PESOS MONEDA CORRIENTE ($292.163.157.00) IVA INCLUIDO y todos los impuestos y costos directos e indirectos a los que haya lugar.

Que, el presupuesto del presente proceso de selección está garantizado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. DIS-2026000727 del 12 de agosto de 2026, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($292.178.000,00), INCLUIDO IVA y todos los impuestos y costos directos e indirectos a los que haya lugar.

Que, este presupuesto incluye todos los gastos en que deba incurrir el Contratista para el cumplimiento del objeto del presente proceso de selección, así como pago de los impuestos y descuentos de ley a que haya lugar.

Que, mediante Resolución No. 379 del 22 de septiembre de 2026 se ordenó la apertura del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-010-2026, cuyo objeto consiste en el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE VILLETA – CUNDINAMARCA."

Que, dentro de la oportunidad prevista en el pliego de condiciones, se presentaron observaciones de carácter técnico y jurídico, por parte de interesados en participar, radicadas dentro del término oportuno fijado en el pliego de condiciones, las cuales a la fecha de vencimiento del plazo de manifestación de interés no habían sido resueltas ni publicadas por la Entidad.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 establece que la manifestación de interés constituye un requisito habilitante para continuar participando en el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, cuya finalidad es permitir que los interesados expresen su intención de participar en igualdad de condiciones.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que dicho término está dirigido a los interesados y tiene por objeto garantizar que estos concurran al procedimiento con la información necesaria para tomar tal decisión.

Que, al encontrarse pendientes de respuesta las observaciones técnicas señaladas, se generó una situación de incertidumbre objetiva respecto de las condiciones técnicas del proceso, la cual pudo afectar la posibilidad de que algunos interesados manifestaran su intención de participar dentro del plazo inicialmente previsto, en desmedro del principio de igualdad de condiciones que ampara dicha etapa.

Que, la falta del respuestas a las observaciones presentadas obedece a un error en la publicación del documento de respuestas a las mismas dentro de la plataforma SECOP II y no a la omisión de respuestas por parte de la entidad, por ende y en el mismo sentido de evitar cualquier tipo de equivocación por parte de los interesados en participar en el presente proceso de selección y generar algún tipo de error a los interesados, la entidad ve la relevancia de publicar las respuestas a las observaciones antes de la finalización del término para manifestar interés del presente proceso de selección.

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

Que, de conformidad con el artículo 41 del CPACA y el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Entidad tiene la facultad de corregir las irregularidades de trámite que se presenten durante el desarrollo del procedimiento, con el fin de garantizar la selección objetiva y la transparencia del proceso.

Que, en consecuencia, resulta procedente sanear el procedimiento, retrotrayendo la etapa de manifestación de interés al momento inmediatamente posterior a la publicación de las respuestas a las observaciones técnicas, con el fin de que los interesados cuenten con la información completa y cierta para decidir sobre su participación.

Que, para tal efecto, se fijará un nuevo plazo para la presentación de manifestaciones de interés, garantizando así que la medida se ajuste al marco normativo aplicable.

Que las manifestaciones de interés presentadas dentro del plazo inicial conservan plena validez y no requieren ser reiteradas por sus autores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> "*ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMEINTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*"

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

> "(…) *Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro.*
>
> *"(…) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".1* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

"(…) Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "…no todas las formas tienen un mismo alcance o valor…", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. (…)"

"(…) Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva." (…) 3 (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"*El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).*

"Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514)."

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que

"*(…) no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.*"

De igual forma, en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*"

Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica:

> *"En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia." "El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas".*

Que, conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionada, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026, para garantizar los principios de buena fe, igualdad moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de los Entidades públicas, contenidas en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 25 de la ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizada la necesidad de modificar el Cronograma Oficial del Proceso, la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, procede a sanear el vicio de procedimiento ocurrido, retrotrayendo hasta el momento previo al vencimiento del término para manifestar interés dentro del presente proceso de selección; por lo anterior es necesario realizar mediante adenda modificación al cronograma del proceso de selección, con el fin de dar cumplimiento al termino establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, lo anterior de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del vicio de procedimiento del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE VILLETA – CUNDINAMARCA"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-010-2026, hasta el momento previo al vencimiento del término para manifestar interés dentro del presente proceso de selección.

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

ARTICULO TERCERO: Modificar el cronograma que rige el presente proceso de selección el cual quedará de la siguiente manera:

Actividad	Fecha	Lugar
Publicación del aviso de convocatoria pública	26 de agosto de 2026	SECOP II
Publicación estudios y documentos previos	26 de agosto de 2026	SECOP II
Publicación del proyecto de pliego de condiciones	26 de agosto de 2026	SECOP II
Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones	Desde el 26 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2026	SECOP II
Respuesta a observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones	21 de septiembre de 2026	SECOP II
Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes	Desde el 26 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2026	SECOP II SECOP II
Expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso de selección	22 de septiembre de 2026	SECOP II
Publicación del pliego de condiciones definitivo	22 de septiembre de 2026	SECOP II
Plazo para manifestación de interés	Hasta el 09 de octubre hasta las 02:00 pm	SECOP II
Realización del sorteo	14 de octubre de 2026 a las 11:00 am	se publicará el link de acceso público
Publicación de la lista de precalificados	14 de octubre de 2026	SECOP II
[Audiencia de asignación de riesgos] *Opcional	No aplica	No aplica

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

Presentación de observaciones al pliego de condiciones	Hasta el 09 de octubre de 2026	SECOP II
		SECOP II
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones	14 de octubre de 2026	SECOP II
Plazo máximo para la expedición de Adendas	14 de octubre de 2026 hasta las 07:00 pm	SECOP II
Fecha de cierre [presentación de ofertas]	16 de octubre de 2026 a las 09:00 am	SECOP II
		SECOP II
Informe de presentación de ofertas /Diligencia de apertura de las ofertas	16 de octubre de 2026 a las 09:05 am	SECOP II
Publicación del informe preliminar de evaluación	19 de octubre de 2026	SECOP II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Desde el 20 de octubre hasta el 22 de octubre de 2026	SECOP II
Publicación del informe final de evaluación de la oferta	26 de octubre de 2026	SECOP II
Audiencia de adjudicación *opcional por la Entidad hacerlo en audiencia	No aplica	No aplica
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	26 de octubre de 2026	SECOP II
Firma del contrato	Dentro de los tres (03) días siguientes a la adjudicacioón del proceso de selección	SECOP II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la firma del contrato	SECOP II
Aprobación de garantías	Dentro de los tres (03) días siguientes a la entrega de garantías	SECOP II

RESOLUCIÓN No. 408
FECHA: (07 de octubre de 2026)

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co y en la página web del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Villeta, Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de septiembre del 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

--ORIGINAL FIRMADO--
WILSON PAEZ PALMA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE GOBIERNO

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Juan Pablo Fonseca Molina – Abogado Contratación SAG	JPFM	
Revisado por	Ricson David Cárdenas Torres – RC asesores consultores & abogados S.A. – Asesor Jurídico Externo	RDCT	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretarío Administrativo y de Gobierno.			